

# REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =  
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

**Año IV – Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. – Núm. 15**

## ÍNDICE

		<u>Pág.</u>
<b>E. Grant Benavente</b>	Los Seminarios	919
<b>Luis Silva Fuentes</b>	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
<b>Luis Herrera Reyes</b>	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

## CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Fisco con José R. Jara Ruiz

### Cobro ejecutivo de pesos

*DOCTRINA.*— *Los infractores condenados por la Dirección de Impuestos Internos por contravenciones a la Ley sobre Papel Sellado, Timbres y Estampillas, contra los cuales no sea posible hacer efectiva su responsabilidad pecuniaria, deben sufrir un día de prisión por cada diez pesos de multa.*

Temuco, tres de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos y teniendo presente:

Que, por sentencia N.º 368, de 25 de Septiembre de 1934, la Dirección General de Impuestos Internos condenó al comer-

ciante de esta ciudad don José R. Jara Ruiz, al pago de una multa de cincuenta pesos por infringir el artículo 7.º N.º 33 de la Ley N.º 4460, de 13 de Noviembre de 1928, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado, que asciende a \$ 123.30;

Que, notificado el infractor del fallo administrativo, no dedujo reclamación ante la Justicia Ordinaria, por lo cual adquirió mérito ejecutivo la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos;

Que, a petición del Fisco, se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra del señor Jara Ruiz ( por la suma to-

tal de \$ 173.30, a que alcanzan el impuesto y la multa adeudados, más sus intereses y costas;

Que, según aparece a fs. 1 vta, con fecha 5 de Diciembre de 1934, el infractor fué requerido de pago y expuso que no tenía dinero para efectuarlo; y con fecha 1.º de Julio de 1935 manifestó al ministro de fé que fué a su establecimiento comercial a trabar embargo, que se oponía a ello y que no tenía ninguna cosa que se le pudiera embargar;

Que las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas contra los cuales no fuere posible, por cualquier motivo, hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria, en casos como el de que se trata, sufrirán un día de prisión por cada diez pesos que ordene pagar la resolución administrativa, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días;

Que, en esa virtud, no habiendo sido posible en la especie hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria del señor Jara Ruiz, por cuanto éste expresó primero que no tenía dinero para efectuar el pago del impuesto y de la multa indicados en la sentencia firme N.º 368 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de Septiembre de 1934, y dijo des-

pués que no tenía ninguna cosa que se le pudiera embargar, debe accederse a lo solicitado por el representante del Fisco en su escrito de fs. 8.

Por estos fundamentos y visto, además, lo prescrito en los artículos 17 y 19 de la Ley N.º 4460 ya citada, y 18 y 20 del Decreto Supremo N.º 1312 del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Mayo de 1934, que fijó el texto definitivo de la Ley N.º 5434, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, se revoca la resolución apelada de fecha 26 de Julio pasado, que se registra a fs. 2 vta., y se declara que ha lugar a lo pedido por don Oscar Kolbach, en representación del Fisco, en su escrito de fs. 2.

Acordada contra la opinión del Ministro señor Núñez, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en mérito de las siguientes consideraciones:

1.º) Que conforme a las garantías constitucionales consagradas en nuestro régimen institucional, nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y por otra parte, los Jueces a quienes se ha entregado esa facultad sólo pueden decretar la detención de una persona en la forma y en los casos determinados por la ley;

2.º) Que, por parte del representante del Fisco, en la so-

Cobro ejecutivo de pesos

1021

licitud de fs. 2, se pide la prisión del deudor José R. Jara Ruiz, por no tener bienes sobre los cuales traba el embargo decretado en estos autos, con lo que se hace imposible hacer efectiva la sanción pecuniaria que le fué impuesta por sentencia administrativa;

3.º) Que, dados los términos en que se solicita la prisión del mencionado Jara Ruiz, aquella se pide en el concepto de ser éste responsable de una infracción legal, o sea, de un hecho expresamente descrito y sancionado por la ley;

4.º) Que, si bien por la prescripción del artículo 20 de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas que se encuentren en el caso mencionado en el anterior considerando 2.º, deben sufrir un día de prisión por cada diez pesos que se les ordene pagar en la respectiva resolución administrativa, sin embargo, esa prisión dados los términos en que la ley la establece y los fines que con ella se persiguen, — simplemente

te el pago de la multa, — sólo constituye un simple apremio que corresponde mandarlo aplicar previamente para hacerlo efectivo en seguida;

5.º) Que en caso de estimarse que la prisión indicada constituye la sanción de un hecho descrito y penado por la ley; mas, dentro de lo mencionado en el considerando 1.º precedente, no es procedente dictar orden de prisión e imponer tal pena sin que el infractor haya sido juzgado y condenado legalmente, ni tampoco sería procedente decretarla como una necesidad procesal que no se ha denunciado concretamente y que afectaría a una persona que es vecina del lugar y con profesión u oficio conocidos. Tiene, además, presente lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado. y 273, 269 y 296 del Código de Procedimiento Penal, y 1.º de la Ley Orgánica de Tribunales.

Devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.* — *Franklin Quezada R.* — *Urbano Marín.* — Proveído por la Iltrma. Corte. — *E. Vásquez.*